

RESOLUCION TEL-627-20-CONATEL-2014

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador dispone en el artículo 16, entre otros aspectos, que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.

Que, el artículo 17, numerales 1, 2 y 3 de la Constitución, determina que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: garantiza el acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, precautelando que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República de Ecuador, establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; y que los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; dentro de los cuales consta el de las telecomunicaciones.

Que, el artículo 314 de la Carta Magna, prevé que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones, respecto de los cuales garantiza que su prestación y provisión responda a principios de obligatoriedad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Que, la Constitución de la República, dispone: "Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia."

Que, la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: "En el ámbito de su competencia, las entidades públicas a cargo de la regulación observarán y aplicarán los preceptos y principios establecidos en la presente Ley y coadyuvarán en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes."

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: "Art. 49.- Regulación sectorial.- La regulación técnica, económica y de acceso a insumos e infraestructura en cada uno de los sectores regulados corresponderá a la agencia de regulación y control o al órgano del poder público competente para emitir dicha regulación de conformidad con la ley. La regulación para la aplicación de la Ley respecto al control del abuso de poder de mercado y demás prácticas restrictivas tipificadas en la Ley en los sectores regulados corresponderá a la Junta de Regulación.-El juzgamiento y sanción de las infracciones establecidas en la Ley corresponderá exclusivamente a la Superintendencia de Control de Poder de Mercado.- Art. 50.- Ámbitos de la regulación sectorial.- La regulación sectorial incluirá al

4

9/13

menos los siguientes ámbitos: a) Regulación económica, consistente en adoptar medidas para establecer tarifas o precios regulados, evitar distorsiones en los mercados regulados, evitar el reforzamiento del poder de mercado o garantizar el acceso de los usuarios a los servicios públicos. b) Regulación técnica, consistente en establecer y supervisar las normas para garantizar la compatibilidad, la calidad del servicio y solucionar las cuestiones relacionadas con la seguridad y el medio ambiente. c) Regulación del acceso, consistente en asegurar el acceso no discriminatorio a los insumos necesarios, en especial a infraestructuras que constituyan facilidades esenciales."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el País.

Que, de conformidad con el Capítulo VI, Título 1, artículos innumerados, agregados por la Ley No. 94 reformativa a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 770 de 30 de agosto de 1995, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones tendrá la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones.

Que, el artículo 19 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que "La prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones por medio de empresas legalmente autorizadas, está sujeta al pago de tarifas que serán reguladas en los respectivos contratos de concesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley."

Que, el artículo 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece: "Régimen de libre competencia.- Todos los servicios de telecomunicaciones se brindarán en régimen de libre competencia, evitando los monopolios, prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante, y la competencia desleal, garantizando la seguridad nacional, y promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y la calidad del servicio."

Que, el artículo 18 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece: "Para preservar la libre competencia, el CONATEL intervendrá para: a) Evitar la competencia desleal; b) Estimular el acceso de nuevos prestadores de servicios; c) Prevenir o corregir tratos discriminatorios; y, d) Evitar actos y prácticas restrictivas a la libre competencia."

Que, el artículo 19 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece: "El CONATEL, en uso de sus atribuciones legales, dictará regulaciones para proteger y promover la libre competencia en el sector de las telecomunicaciones; para evitar o poner fin a actos contrarios a la misma; y, para prevenir los subsidios cruzados entre los servicios prestados por la misma operadora. Igualmente, el CONATEL, podrá establecer reglas especiales para los prestadores de servicios que ejerzan dominio de mercado."

Que, es necesaria la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia de los servicios de telecomunicaciones, con la finalidad de facilitar el libre acceso a los mismos, sin discriminación de los ciudadanos y ciudadanas del territorio nacional a la sociedad de la información y comunicación - TICs.

Que, el Estado debe fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos como es el espectro radioeléctrico, con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios.

Que, el artículo 25 de Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, establece que para el financiamiento del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Urbano Marginales FODETEL, todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones que tengan título habilitante aportarán una contribución anual del uno por ciento de los ingresos facturados y percibidos por sus servicios del año inmediato anterior.

Que, el Reglamento para otorgar concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones, establece en el artículo 14, que el peticionario de una concesión para prestar servicios de telecomunicaciones deberá presentar, ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, una

4
D
1

solicitud acompañada de un Plan de Concesión escrito y fundamentado, estableciéndose el contenido mínimo de información a ser presentada; encargando además a dicha institución, la elaboración de un instructivo que permita la evaluación estandarizada de la capacidad técnica, económica y legal de las personas naturales o jurídicas solicitantes de una concesión para prestar servicios de telecomunicaciones.

Que, con Disposición No. 16-16-CONATEL-2014 de 27 de junio de 2014, el CONATEL instruye a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, "inicie el proceso de Audiencias Públicas para el REGLAMENTO DE OPERADOR MÓVIL VIRTUAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y en lo que fuere pertinente de la Resolución 55-02-CONATEL-2001

Que, con Memorando No. DGPT-2014-0256-M de 01 de julio de 2014, la Dirección General de Planificación de Telecomunicaciones, (DGPT), solicitó a la Dirección General de Control de Gestión (DGCG) realizar el trámite de convocatoria a Audiencias Públicas para tratar el PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO BAJO LA MODALIDAD DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES.

Que, El texto del PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL, AVANZADO BAJO LA MODALIDAD DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES, estuvo a disposición del público en general el 04 de julio de 2014 en dos medios de comunicación escritos, Diario el Telégrafo y en el Diario el Mercurio, hasta la fecha de realización de las Audiencias Públicas, en el sitio web de la Institución, www.regulaciontelecomunicaciones.gob.ec.

Que, el 18 de julio de 2014, a las 10H00; se llevaron a cabo las Audiencias Públicas en la Dirección Regional del Litoral; Dirección Regional del Austro y en la Oficina Matriz de la SENATEL; con la presencia de CONECEL S.A., OTECEL S.A., CNT EP., VIRGIN MOBILE, ETAPA EP., ECUADORTELECOM S.A., y la SUPERTEL.

Que, mediante oficio No. SNT-2014-1557 de 06 de agosto de 2014, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones puso a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones la propuesta de Reglamento para la prestación del Servicio Móvil Avanzado bajo la modalidad de operadores móviles virtuales.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO BAJO LA MODALIDAD DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES PARA FOMENTAR LA SANA Y LEAL COMPETENCIA

**CAPÍTULO I
ALCANCE Y DEFINICIONES**

Artículo 1. - Alcance.-

El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación del Servicio Móvil Avanzado (SMA) bajo la modalidad de Operador Móvil Virtual.

Artículo 2. – Definiciones.-

Operador Móvil Establecido (OME): Es el prestador de servicios finales de telecomunicaciones habilitado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL) para brindar el Servicio

4

138

Móvil Avanzado (SMA) en el territorio ecuatoriano, y que dispone de frecuencias esenciales asignadas para tal fin.

Operador Móvil Virtual (OMV): Es el operador habilitado por la SENATEL, que para la prestación del SMA no utiliza su propio espectro radioeléctrico (frecuencias esenciales) y lo hace a través del acceso a la red de un Operador Móvil Establecido Anfitrión, OMEA, bajo las condiciones determinadas en el presente Reglamento, con la posibilidad de poder usar otras frecuencias (frecuencias no esenciales) para la conectividad entre su propia red. Sin perjuicio de la existencia de otras modalidades, se distinguen dos modalidades de OMV: i) OMV Completo; y, ii) OMV Intermedio.

- i. OMV Completo: es el operador que utiliza su propia infraestructura de red y que requiere solamente la utilización de la red de acceso del OMEA ya que no cuenta con su propio espectro radioeléctrico (frecuencias esenciales), por lo que puede desarrollar su propia marca y tener total independencia respecto a la fijación de sus precios finales, la oferta de servicios de valor agregado, entre otras estrategias de competencia.
- ii. OMV Intermedio: es el operador que cuenta con cierta infraestructura de red y que implementa su infraestructura de servicios que contempla los sistemas de facturación y plataformas de atención al cliente.

Un OME, o sus empresas vinculadas, no podrán ser un OMV.

Operador Móvil Establecido Anfitrión (OMEA): Es el Operador Móvil Establecido que alberga a un Operador Móvil Virtual.

Mecanismos de Acceso del OMV a la red del OMEA: El acceso del OMV a la red del OMEA puede hacerse efectiva a través de un acuerdo comercial, fijado por las partes, o por disposición emitida por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL), a falta de un acuerdo, en los cuales se determinarán las condiciones técnicas, legales y económicas que regirán el acceso a la red del OMEA por parte del OMV.

Oferta Básica de Acceso (OBA) del OMEA para OMV: Es el documento que contiene los términos y condiciones que ofrece un OME para servir de anfitrión al OMV.

CAPITULO II

CONDICIONES MÍNIMAS QUE LOS OMEA DEBERÁN CUMPLIR PARA BRINDAR ACCESO A LOS OMV

Artículo 3.- Oferta Básica de Acceso para la Prestación de Servicios del OMV.-

Los OMEA deberán entregar la Oferta Básica de Acceso (OBA) para OMV oficialmente para análisis y aprobación de la SENATEL, misma que deberá ser publicada en la página web de cada OMEA, una vez que sea aprobada por la SENATEL. La OBA deberá contener como mínimo los términos y condiciones para el acceso a la red del OMEA por parte del OMV, establecidos en el artículo 10 del presente Reglamento y deberá ser actualizada por los OMEA con una periodicidad mínima anual.

Sin perjuicio de la publicidad de las OBAs, los precios y demás condiciones económicas se considerarán de carácter confidencial; excepto para los organismos de administración, regulación y control de telecomunicaciones, así como otras autoridades competentes.

Artículo 4. – La OBA para OMV deberá basarse en los principios de no discriminación, neutralidad, igualdad de acceso y leal competencia.

Artículo 5. – El OMEA está obligado a permitir la compartición de todos los elementos de la red, necesarios y suficientes de acceso requeridos por el OMV en el ámbito y para fines de aplicación

4

del presente Reglamento, y no se podrá aplicar o regir por otras normas vinculadas con la compartición de elementos.

Artículo 6.- Las redes y sistemas que sustentan al OMV para la prestación del SMA, serán consideradas, para fines de interconexión y conexión, como redes públicas, y como tales, sujetas a la reglamentación vinculada con dichos aspectos, e independientes de los derechos y obligaciones del OMEA que sustenten la operación del OMV.

Artículo 7.- Las redes y sistemas que sustentan al OMV deberán tener un diseño de red abierta; esto es, que no tengan protocolos ni especificaciones de tipo propietario, de tal forma que, se permita la interconexión y conexión y que cumplan con los Planes Técnicos Fundamentales aprobados por el CONATEL.

CAPITULO III ACCESO DEL OMV A LA RED DEL OMEA

Artículo 8. – Negociación privada.-

El presente Reglamento privilegia la negociación privada entre OMV y OMEA, para lo cual tendrán un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la solicitud escrita de OMV al OMEA, con copia a la SENATEL, para conocimiento. La base de la negociación será la Oferta Básica aprobada para el OMEA por parte de la SENATEL. La negociación contemplará los cargos de acceso que el OMV deberá pagar al OMEA, los cuales deben reflejar todos los costos que asume el OMEA para proveer dicha facilidad.

El acuerdo que suscriban el OMV y el OMEA, deberá ser remitido en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de su suscripción, para la revisión y aprobación por parte de la SENATEL; como parte de la revisión, la SENATEL podrá requerir información adicional a una o ambas partes, así como a la SUPERTEL. La SENATEL podrá requerir modificaciones o actualizaciones al acuerdo remitido, lo cual será de cumplimiento obligatorio para las partes; una vez aprobado el acuerdo por parte de la SENATEL e inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, se entenderá vigente para su aplicación respectiva.

En caso de negativa del OMEA o de no llegarse a un acuerdo con el OMV dentro del plazo señalado, una o ambas partes podrán solicitar la intervención de la SENATEL, quien emitirá una Disposición de Acceso o una de Negación de la solicitud realizada, previo informe técnico – jurídico motivado, en los plazos previstos en el presente Reglamento

Artículo 9. – Intervención de la SENATEL por solicitud del OME, OMV o conjuntamente para emitir una disposición.-

- a. Si el OMEA negare la solicitud de acceso al OMV, ésta deberá estar debidamente sustentada únicamente en la falta de capacidad de su red para albergar mayor tráfico ocasionado por el OMV. Si la negativa no es aceptada por el OMV solicitante, éste podrá recurrir a la SENATEL.
- b. La SENATEL, establecerá, con el debido fundamento, que estará a disposición de las partes, las condiciones técnicas (avaladas por la SUPERTEL mediante informe técnico realizado en sitio y conjuntamente con el OMEA y OMV), legales, económicas y comerciales a las cuales se sujetará el acceso para el OMV, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud de intervención o de la complementación de la información adicional requerida, de ser el caso, salvo que las partes lleguen a un acuerdo antes de que la SENATEL emita su decisión.

4

①
1 4 3

En la solicitud de emisión de Disposición deberán adjuntarse los términos acordados entre las partes y los puntos sobre los cuales existen discrepancias, con los correspondientes documentos de soporte. La SENATEL tendrá un plazo de ocho (8) días para verificar que la información entregada sea la requerida para proceder a la emisión de la disposición. En caso de requerirlo, la SENATEL podrá otorgar un plazo de hasta diez (10) días hábiles para la entrega de información adicional a cualquiera de las partes. Cuando se requiera información adicional, se suspenderá el plazo para la emisión de la disposición por el tiempo señalado por la SENATEL.

- c. La Secretaría en su intervención partirá de los términos acordados entre las partes y, en ausencia de estos, de la OBA del prestador solicitado. Se entenderán como "términos acordados" los que consten en actas suscritas por las partes debidamente acreditadas.
- d. La SENATEL pondrá en conocimiento de las partes el proyecto de disposición de acceso o de negación de la solicitud realizada, en el plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la solicitud de intervención, a fin de que las partes expresen comentarios u objeciones dentro del plazo común que para tal efecto fije la SENATEL, el cual no podrá ser superior a diez (10) días hábiles.

En caso de que el informe técnico – jurídico sea no favorable respecto de la solicitud realizada, la SENATEL emitirá respuesta motivada, indicando las razones por las cuales no se considera viable la emisión de una disposición de acceso.

Los comentarios a la disposición consultada no tendrán efectos vinculantes, sin embargo deberán responderse motivadamente.

- e. La disposición de acceso que expida la SENATEL entrará en vigencia a partir de su notificación y será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones. La decisión motivada por la SENATEL será obligatoria para las partes y su cumplimiento será controlado por la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- f. El acceso físico del OMV a la red del OMEA no será suspendido por la presentación de cualquier reclamo o recurso judicial o administrativo, a menos que así sea ordenado por la autoridad competente, garantizando la continuidad del servicio en todo momento.
- g. Si el desacuerdo es en los términos económicos, la SENATEL realizará una revisión de los modelos de cálculo que cada una de las partes consideró necesario para el establecimiento del cargo de acceso; para lo cual, se deberán presentar toda la información, modelos y referencias utilizados para dicho cálculo. Una vez realizada la revisión, la SENATEL determinará los cargos de acceso que el OMV deberá pagar al OMEA.
- h. Si después de celebrado el acuerdo, y durante su vigencia, se presenta divergencias entre las partes con relación a la aplicación de cargos de acceso con motivo de variaciones en las condiciones del mercado, que las partes no hayan podido resolver luego de un período de negociaciones privadas de treinta días, la SENATEL podrá, a petición de cualquiera de ellas intervenir para establecer dichos cargos en los mismos términos previstos en este artículo, , en caso de existir o verificar las variaciones en las condiciones de mercado argumentados por una o ambas partes.

Artículo 10. – Contenido mínimo del Acuerdo entre el OMV y el OMEA.-

Los acuerdos y disposiciones de acceso deberán contener al menos lo siguiente:

Condiciones generales:

4
1

1

- a. Detalle de los servicios;
- b. Duración y procedimiento para su renovación;
- c. Procedimientos que serán utilizados para el intercambio, entre las partes, de información relativa al acceso para OMV;
- d. Procedimientos que serán aplicados en caso de contingencia que afecten el acceso;
- e. Plazo en que se hará efectivo el acceso;
- f. Procedimientos para la notificación de la realización de modificaciones o ampliaciones del(los) enlace(s) de acceso; por parte del OMEA.
- g. Confidencialidad de las partes no públicas de los acuerdos, no siendo aplicable la confidencialidad para los organismos de administración, regulación y control de telecomunicaciones, así como otras autoridades competentes;
- h. Penalizaciones por incumplimiento de las cláusulas del acuerdo;
- i. Procedimientos para la solución de controversias de todo tipo referentes a la aplicación del acuerdo; y,
- j. Causales para la suspensión o terminación del acuerdo de acceso o causas de revocatoria de la disposición.

Condiciones económicas:

- a. Cargos de acceso;
- b. Mecanismos de reajuste de los cargos de acceso, de ser el caso;
- c. Formas y plazos de pago, incluyendo procedimientos de liquidación y facturación; además, deberán acordar una forma de garantizar el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del acceso; señalando el monto y tipo de garantía, su duración, el mecanismo de ajuste, así como cualquier otro aspecto relacionado con la misma;
- d. El OMV asumirá los gastos de inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones iniciales necesarias para llegar hasta la red del OMEA. Sin embargo los prestadores podrán acordar procedimientos para compartir los costos en las inversiones antes señaladas;
- e. Mecanismos para medir el tráfico con base al cual se calcularán los pagos, cuando corresponda.

Condiciones técnicas:

- a. Especificación de los puntos de acceso;
- b. Características técnicas y operativas del acceso;
- c. Diagrama de enlace entre las redes;
- d. Requisitos de capacidad;
- e. Índices de calidad de servicio;
- f. Responsabilidad con respecto a instalación, prueba y mantenimiento del enlace y de todo equipo a conectar con la red que pueda afectar el acceso;
- g. Condiciones y características de instalación, prueba, operación y mantenimiento de equipos a ser usados para el acceso;
- h. Formas y procedimientos para la provisión de otros servicios que las partes acuerden prestarse;
- i. Mecanismos de medición, verificación, control y tasación del tráfico nacional e internacional. En el caso de que la medición sea en unidad de tiempo, ésta no podrá ser superior al segundo y se observará la prohibición de aplicar el redondeo por llamada. En el caso de que la medición sea de datos, ésta no podrá ser superior al kilobyte (KB) y se observará la prohibición de aplicar el redondeo a Megabyte (MB)

4

-
193

- j. Procedimientos para detectar, reportar y reparar averías que afectan a ambas redes o que ocurran en una y afecten la operación de la otra; así como la estimación de índices promedio aceptables para los tiempos de detección y reparación;
- k. Forma en la cual se garantizará que al efectuarse el acceso del OMV a la red del OMEA, se dará cumplimiento a los planes técnicos fundamentales aprobados por el CONATEL y los que se aprobaran en el futuro;
- l. Procedimientos para la prevención del fraude en las telecomunicaciones;
- m. Medidas previstas para evitar interferencias o daños en las redes de las partes involucradas o de terceros;
- n. Forma de aceptación de pruebas y recepción de obras;
- o. Programa de ampliaciones necesarias para satisfacer el crecimiento de la demanda a un (1) año, para lo cual el OMV deberá entregar al OMEA su proyección de demanda potencial para los próximos dos (2) años.
- p. Métodos que serán empleados para medir parámetros e Índices de calidad, operación y gestión;
- q. Medidas tomadas por cada parte para garantizar el secreto del contenido de las comunicaciones de los usuarios o abonados de ambas redes, cualquiera que sea su naturaleza o forma; y,
- r. Procedimientos para intercambiar información referente a cambios en la red que afecten a las partes, junto con plazos razonables para la notificación y la objeción por la otra parte interesada.
- s. Medidas de seguridad de red, operación y mantenimiento.
- t. Procedimiento de desconexión de redes.

Artículo 11.- Revisión de acuerdos y Registro del acceso del OMV a la red del OMEA.- La SENATEL inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones, todos los acuerdos de acceso, las disposiciones de acceso; así como sus modificaciones, reformas, ampliaciones o adendas.

La SENATEL tendrá la facultad de verificar el contenido mínimo de los Acuerdos y Disposiciones de Acceso entre el OMV y el OMEA, conforme al artículo anterior, e informará al CONATEL, en caso de que éstas no se cumplan.

El CONATEL estará en capacidad de exigir la modificación de cualquiera de los documentos anteriormente mencionados si llegare a determinar que estos no cumplen con los principios y obligaciones establecidas en el presente reglamento.

En todo acuerdo de acceso se incluirá una cláusula en virtud de la cual, excepcionalmente el CONATEL, mediante resolución debidamente motivada y previo trámite administrativo, podrá modificar los acuerdos de acceso para garantizar la interoperabilidad de los servicios, para evitar prácticas contrarias a la libre competencia, o cuando el contenido de los acuerdos o su aplicación no observe los principios y obligaciones establecidos en el presente Reglamento.

CAPITULO IV TÍTULO HABILITANTE PARA EL OMV

Artículo 12.- Naturaleza del título habilitante.- El título habilitante del OMV para la prestación del SMA, consistirá de una concesión para empresas de régimen privado, público, de economía popular y solidaria y para empresas de compañías de economía mixta en las que el Estado posea mayoría accionaria. En el caso de empresas públicas el título habilitante será una autorización.

Dicho título será otorgado por la SENATEL, previa autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, y se registrará por las normas generales previstas en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y su Reglamento General, Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones y demás normativa vigente, en lo que aplique respecto de cada tipo de solicitante.

4
9

Artículo 13. - Trámite para obtener el Título Habilitante para la prestación del SMA en la modalidad de OMV.- El solicitante de un título habilitante para prestar el servicio SMA bajo la modalidad de OMV deberá presentar a la SENATEL los requisitos establecidos en el Reglamento de Servicio Móvil Avanzado, así como los contemplados en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 14. - Pago por derecho de concesión.-

El pago por derecho de concesión para la prestación del SMA en la modalidad de OMV es un único pago a la SENATEL, el cual deberá ser efectuado una vez notificado por parte de la SENATEL como paso previo y condición indispensable para la suscripción del título habilitante, cuyo valor será establecido por el CONATEL.

El pago por el derecho de concesión se realizará sin perjuicio de los demás aportes que corresponde efectuar al OMV, en su calidad de prestador de servicios finales de telecomunicaciones, tales como el aporte al FODETEL u otros aplicables.

Respecto del pago de derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes a favor de Empresas Públicas, el CONATEL resolverá o dispondrá lo pertinente.

Artículo 15. - Contenido mínimo del título habilitante.- El título habilitante deberá ser previamente aprobado por el CONATEL e incluirá los contenidos mínimos establecidos de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

CAPITULO V DEL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 16.- Para la prestación del SMA por medio del OMV se utilizará únicamente las frecuencias esenciales asignadas al OMEA. La OBA establecerá los términos de acceso del OMV al espectro radioeléctrico asignado al OMEA.

El pago por el uso de frecuencias esenciales lo deberá realizar el OMEA; dicho valor deberá ser considerado, en lo que corresponda, en los cargos de acceso que se establezcan entre el OMEA y el OMV.

En caso de requerirlo, el OMV podrá obtener concesiones o autorizaciones para el uso de frecuencias no esenciales y para lo cual deberá cumplir con la normativa aplicable.

CAPITULO VI DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL OMV Y DEL OMEA

Artículo 17.- Derechos y obligaciones del OMV y del OMEA.-

OMEA

- a. La existencia de acuerdos o disposiciones para la operación de OMV, no exime a los OMEA de cumplir con sus obligaciones legales, reglamentarias, así como las contempladas en sus correspondientes títulos habilitantes.
- b. Brindar las facilidades para la implementación de los acuerdos o disposiciones para fines de prestación del servicio por medio de OMV.

OMV

- a. Los OMV no requerirán autorización posterior de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para la instalación y modificación de las redes y sistemas que sustentan la prestación del SMA, siempre que éstas se realicen dentro del ámbito y condiciones del presente Reglamento, el título habilitante otorgado, y se notifique

4

17

- previamente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al OMEA.
- b. El área de cobertura geográfica máxima del OMV se limitará al ámbito de la prestación del OMEA con el que ha suscrito el acuerdo.
 - c. Es obligación del OMV prestar el servicio siendo responsable frente a las autoridades y los usuarios y abonados por deficiencias en la calidad del servicio y frente a los reclamos y quejas, ello sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al OMEA.
 - d. En los contratos de adhesión que suscriban los abonados/clientes-usuarios con el OMV, deberá constar como parte de los antecedentes, la razón social y el nombre comercial del OMV.
 - e. El OMV podrá prestar sus servicios haciendo uso de las alternativas tecnológicas que tenga disponibles el OMEA, aunque este último no las ofrezca a sus usuarios. Asimismo, el OMV podrá ofrecer tarifas distintas a las del OMEA.
 - f. El OMV deberá solicitar recurso numérico.
 - g. El OMV tiene la obligación de dar acceso a sus usuarios a la portabilidad numérica.

CAPITULO VII

DEL RÉGIMEN DE INTERCONEXIÓN

Artículo 18.- La interconexión del OMV con el resto de prestadores de servicios finales de telecomunicaciones, incluyendo otros OMV se realizará mediante los siguientes mecanismos: a través de la red del OMEA, de otro OME, de otro prestador de servicios de telefonía fija o a través de su propia infraestructura.

Las relaciones de interconexión entre el OMV y el OMEA, se regirán por la Normativa de Interconexión aplicable. No podrá imputarse al cargo de acceso, valor alguno por concepto de interconexión o intercambio de tráfico para comunicaciones entre abonados/clientes-usuarios del OMV y abonados/clientes-usuarios del OMEA.

En su acuerdo o en la disposición para OMV se establecerán las condiciones técnicas, económicas y legales relativas a la interconexión con otros operadores de telecomunicaciones, de conformidad con el mecanismo que el OMV adopte y de conformidad con el Reglamento de Interconexión.

CAPITULO VIII

DEL RÉGIMEN TARIFARIO

Artículo 19.- Las tarifas al usuario que un OMV comercialice no superarán los techos tarifarios aprobados por el CONATEL.

OTRAS OBLIGACIONES DEL OMV CON EL ESTADO

Artículo 20.- El OMV deberá cumplir con las obligaciones económicas y tributarias con el Estado, así como con los tributos generales y específicos del Sector, según normativa vigente.

CAPITULO IX

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS/CLIENTES-USUARIOS

Artículo 21.- Los abonados y usuarios del OMV tendrán los mismos derechos y obligaciones que los abonados y usuarios del OMEA previstos en el ordenamiento jurídico vigente, en especial aquellos contemplados en el Reglamento para los Abonados/Clientes-Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones y de Valor Agregado.

4
y
I

CAPÍTULO X DE LOS PARÁMETROS Y METAS DE CALIDAD DEL SERVICIO

Artículo 22.- Los parámetros de calidad de la prestación del servicio constarán en la normativa que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones establezca para el efecto, y su correspondiente régimen de aplicación constará en el título habilitante. La información del cumplimiento de estas obligaciones deberá ser entregada conforme se haya acordado en el título habilitante del OMV, o lo que disponga el CONATEL para tal fin, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO XI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23.- Las infracciones cometidas por los OMV serán juzgadas y sancionadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con el título habilitante y la normativa aplicable.

CAPÍTULO XII DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES

Artículo 24.- Los OMV se sujetarán a lo dispuesto en los Planes Técnicos Fundamentales aprobados por el CONATEL.

Artículo 25.- Los OMV deberán garantizar el acceso a números para servicios especiales de abonado y números de emergencia, según lo contemplado y definido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

CAPÍTULO XIII DEL TRATO IGUALITARIO

Artículo 26.- De conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente y los títulos habilitantes, la SENATEL, el CONATEL y la SUPERTEL deberán dar un trato igualitario y no discriminatorio, en lo que fuere aplicable, a los OMEA y a los OMV en su condición de operadores del Servicio Móvil Avanzado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera.- Se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento para que los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, remitan a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la OBA para la prestación del Servicio Móvil Avanzado bajo la modalidad de Operadores Móviles Virtuales, mismo que deberá enmarcarse en lo dispuesto en el presente Reglamento y en el ordenamiento jurídico vigente vinculado.

Una vez aprobada la OBA por parte de la SENATEL, el OME deberá, en un plazo no mayor a diez (10) días, publicar dicho documento, según lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento. La OBA será de conocimiento público y deberá ser publicada en la página web del OME.

Segunda.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones, se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento para que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones establezca el instructivo y los formularios que permitan la evaluación estandarizada de la capacidad técnica, económica y legal de las personas naturales o jurídicas solicitantes de una concesión para prestar el SMA por medio del OMV.

y

113

Tercera.- Se otorga el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento para que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones establezca el instructivo y los formularios que permitan la evaluación estandarizada de la capacidad de las Empresas Públicas que soliciten la autorización para prestar el SMA por medio del OMV.

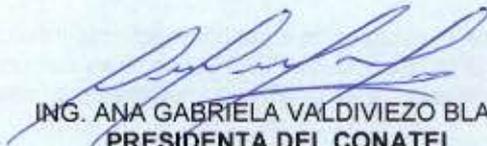
Cuarta.- Se otorga un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento para que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones presente para consideración del CONATEL, los proyectos de modelos de Contrato de Concesión, y de Autorización para Empresas Públicas, para la prestación del Servicio Móvil Avanzado bajo la modalidad de Operadores Móviles Virtuales, tomando en consideración el presente Reglamento y el ordenamiento jurídico vigente.

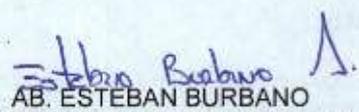
Quinta.- Para fines del establecimiento de condiciones económicas en caso de la emisión de Disposiciones, así como para la revisión y aprobación de las condiciones económicas que acuerden las partes, la SENATEL dispondrá de un modelo técnico – económico, el cual deberá ser aprobado por el CONATEL; dicho modelo será presentado a consideración del CONATEL en un plazo de 120 días.

En caso de ausencia de dicho modelo, la SENATEL podrá establecer las condiciones o revisar las condiciones acordadas por los operadores, en función de análisis comparativos de implementaciones internacionales o nacionales de normativa u operaciones equivalentes a las establecidas en el presente Reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el 08 de agosto de 2014.


ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO BLACK
PRESIDENTA DEL CONATEL


AB. ESTEBAN BURBANO
SECRETARIO DEL CONATEL (E)

4

